

ALEGACIONES POR PARTE DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE PROFESORES TITULARES DE ESCUELA UNIVERSITARIA AL BORRADOR DE 30 DE MAYO DE 2007 DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

Enmienda 1. A la Disposición Adicional Primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, párrafo 2

De adición:

Añadir: ... directamente ...

De forma que la redacción del párrafo quedara del siguiente modo:

“La valoración será llevada a cabo directamente por una única comisión designada por el Consejo de Universidades con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en este real decreto”.

Justificación:

A diferencia del procedimiento ordinario regulado en el articulado del Borrador de Real Decreto, en el caso de los Titulares de Escuela Universitaria se determina la existencia de **una única comisión**, que actuará a los efectos de la obtención de la acreditación.

Si el objetivo que se persigue con esta redacción de **única** es el de conseguir homogeneidad en la aplicación de los criterios establecidos, no cabe por tanto la inclusión de un “procedimiento ordinario” que indicara la participación de “expertos” ya que al hacerlo, introducimos elementos propios de las ramas y de las áreas de conocimiento a que pertenecieran los evaluadores externos, impidiendo de este modo una actuación homogénea para todos los profesores Titulares de Escuela Universitaria.

Si la valoración se hace directamente por la comisión única, eliminamos la heterogeneidad que pueda derivarse de la aplicación de criterios, que se supone son objetivos, condicionados a las diferentes perspectivas que puedan plantearse desde ramas y áreas de conocimiento.

Enmienda 2. A la Disposición Adicional Primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, párrafo 3

De modificación:

Sustituir: “... y podrán obtenerse hasta 60 (al menos) por actividad docente ...”

La redacción quedaría: “Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios señalados en el anexo, y podrán obtenerse hasta 60-65 por actividad docente.

Justificación:

En el párrafo 1, que recoge literalmente lo preceptuado en la Ley Orgánica que Modifica la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU), se dice que “En el procedimiento de acreditación para profesores o profesoras titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia. Y en el párrafo 3 que “Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios señalados en el anexo, y podrán obtenerse hasta 50 por actividad docente.

Si atendemos a estos preceptos señalados en la LOMLOU, valorar particularmente la docencia debe significar cuantificarla por encima del 50%, esto es, con un peso superior al de los otros dos criterios en conjunto. La actual redacción podría incumplir la ley a la vez que añade una dosis insostenible de inseguridad jurídica.

Además, si miramos los criterios para "conceder" esos puntos por docencia la cuestión empeora: los puntos que dan por actividad docente, no se equiparan con quinquenios sino que se pretende juzgar la "calidad" de la actividad teniendo en cuenta la "amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria". Si se tiene en cuenta que las plazas de Titular de Escuela Universitaria fueron creadas para impartir clase en Escuelas Universitarias y, por tanto, en diplomaturas (un único ciclo), ya hay criterios que nunca van a poder cumplirse, más aún cuando un profesor no tiene el derecho de elegir la docencia que imparte.

Nuestra propuesta es que, **al menos**, sea 60 en lugar de 50, y que el baremo que acompaña a este Real Decreto recoja un párrafo en los términos en que se indica en la enmienda 6. No hay un punto más consensuado en la universidad para evaluar docencia que el quinquenio.

Enmienda 3. A la Disposición Adicional Primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, párrafo 4, apartado a).

De modificación:

Sustituir: “**Dos** periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora ...” por “**Un** periodo de docencia y un periodo de actividad investigadora”

La redacción quedaría: “Un periodo de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.”

Justificación:

La aplicación de esta condición para la acreditación directa tiene su punto más exigente en la necesidad de estar en posesión de un periodo de actividad investigadora, requisito que no cumple un 40% de los actuales Titulares de Universidad. No es comprensible que además se exija un mínimo de años de profesor universitario más allá de los precisos para obtener el sexenio de investigación.

Enmienda 4. A la Disposición Adicional Primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, párrafo 4, apartado b).

De modificación:

Sustituir: “**Dos** periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación, **y dos** periodos de, al menos, cuatro años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales previstos en estatutos de las universidades durante al menos un año.”, por “**Un período** de docencia **reconocido** de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación, **y un periodo de, al menos, seis años en el desempeño de los órganos académicos de gestión** previstos en los estatutos de las universidades durante al menos un año.”

La redacción quedaría: “Un período de docencia reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación, y un periodo de, al menos, seis años en el desempeño de los órganos académicos de gestión previstos en los estatutos de las universidades durante al menos un año.”

Justificación:

Dada la diferencia en la interpretación que hacen los estatutos de las diferentes universidades en lo que se refiere a órganos unipersonales, esta redacción es ambigua, confusa y discriminatoria. Nosotros entendemos que:

- 1) Debe definirse y determinarse con claridad qué entendemos por órgano unipersonal (por ejemplo, en la Universidad de Zaragoza, los cargos de adjunto al rector, vicedecanos, secretarios de centro, subdirectores, etc, no lo son según estatutos, mientras que esta situación no se da en otras Universidades). La aplicación de la norma tal como está redactada implica discriminación por universidades.
- 2) Cuando se habla de gestión en la LOMLOU, no se restringe exclusivamente a órganos unipersonales. Entendemos que el concepto de gestión es más amplio y que, por tanto, este automatismo debe abarcar las múltiples tareas de gestión que hay en los Centros: subdirecciones, adjuntos, presidentes y miembros de juntas y comisiones, etc.
- 3) Entendemos que para una valoración justa el tiempo de gestión exigible no debe superar la duración de un sexenio. Además, también entendemos que debe computarse esta actividad por años y no por

periodos, esto es: debe decirse, como máximo, seis años en el desempeño de los órganos de gestión que hemos mencionado. A este argumento hay que añadirle que los Estatutos de algunas universidades marcaban o marcan periodos de gestión de tres años renovables de forma continuada solo por un periodo. Se daría el caso de imposibilidad de cumplimiento normativo de esta condición tal como está redactada.

- 4) Por analogía con la enmienda tres, la propuesta es, en resumen, un periodo de docencia y seis años en el desempeño de actividades de gestión en órganos personales o colegiados.

Enmienda 5. A la Disposición Adicional Primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria, párrafo 4.

De Adición:

Añadir: d) "Dos períodos de actividad docente reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación,

La redacción quedaría:

d) Dos periodos de actividad docente reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.

Justificación:

No se puede seguir argumentando la importancia de la docencia en el Espacio Europeo de Educación Superior y, al mismo tiempo, no poner al mismo nivel los méritos docentes e investigadores. Parece que el legislador no se crea las modificaciones que la implantación del nuevo modelo de aprendizaje conlleva. Y más en el caso de los Titulares de Escuela Universitaria que si por algo se caracterizan, al margen de otros méritos, es por su excelente y demostrada capacidad docente, que ha permitido que con una cuarta parte del profesorado total de las universidades hayan impartido docencia a más de la mitad alumnado matriculado en la universidad española. Esto, a parte del mérito que supone, merece ya un reconocimiento en su baremación.

Todo ello, además, teniendo en cuenta:

- 1) Que un profesor Titular de Escuela Universitaria imparte, por ley, un 50% más de docencia que un profesor Titular de Universidad,
- 2) Que las posibilidades de un profesor Titular de Escuela Universitaria para conseguir un periodo de actividad investigadora (sexenio) son mucho menores que las que tiene un profesor Titular de Universidad, no sólo por su mayor carga docente sino por la falta de infraestructura investigadora en las Escuelas Universitarias, siendo los requisitos que se exigen para su evaluación exactamente los mismos. Aún así, el 40% de los Titulares de Universidad no tiene sexenio de investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la posesión de un sexenio de investigación debe ser un criterio valorable, pero nunca debe ser un criterio exigible para la integración de un TEU en el cuerpo de TU.

Enmienda 6. Al Anexo. A. Criterios de Evaluación y B. Baremo

De Adición:

Añadir al final del baremo y tras lo indicado “PARA LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA INVESTIGADORA”:

“PARA LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE

En el caso de la valoración del apartado 2 "Experiencia docente o profesional ", la aportación de un periodo de actividad docente reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 20 puntos.”

La redacción quedaría:

“PARA LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE

En el caso de la valoración del apartado 2 "Experiencia docente o profesional ", la aportación de un periodo de actividad docente reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 20 puntos.”

Justificación:

Si el profesorado universitario doctor con vinculación permanente tiene plena responsabilidad docente e investigadora, y son estas sus dos obligaciones, parece lo adecuado que se valoren por igual los méritos logrados en cada una de esas funciones. En la redacción del borrador se echa en falta que junto a un reconocimiento explícito en puntuación de la actividad investigadora, no ocurra lo mismo para el caso de la actividad docente.

Cuestiones de carácter general referidas al resto del documento.

Enmienda 7. Art. 4. Comisiones de acreditación. Apartado 3.

De modificación:

La designación de los miembros debería ser por sorteo de entre aquellos que cumplan los requisitos para estar en dichas comisiones.

Justificación:

El sistema de designación de los miembros de las comisiones por el Consejo de Universidades, a propuesta de la ANECA, no es el más adecuado si se pretende ser ecuánime y objetivo.

Enmienda 8. Art. 5. Composición de las comisiones. Apartado 1.

De sustitución:

Sustituir “... docente o investigador...” por “... docente e investigador...”

La redacción quedaría:

1. Cada una de las comisiones estará compuesta, al menos, por siete miembros de reconocido prestigio docente e investigador contrastado, pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta y los demás como vocales.

Justificación:

Para formar parte de las comisiones se pide tener "reconocido prestigio docente o investigador". La disyuntiva es muy peligrosa porque permite la incorporación de personas con una formación incompleta. Conociendo la realidad de la Universidad, el equilibrio se romperá por la parte más débil y esta disyuntiva permitirá que un investigador de calidad pero absolutamente nulo en docencia pueda evaluar a los profesores tanto en su faceta investigadora como docente.

Enmienda 9. Art. 5. Composición de las comisiones. Apartados 2 y 3.

De sustitución:

En coherencia con lo indicado en la enmienda 8, habría que indicar que podrán pertenecer a las comisiones los miembros de los Centros públicos de investigación que tengan reconocido prestigio docente e investigador.

Justificación:

Los miembros del Centros públicos de investigación, que no se distinguen por sus ocupaciones docentes, podrán decidir sobre la capacidad de los candidatos para enseñar. Este punto resulta difícil de aceptar pero cuando se tiene en cuenta conjuntamente con el anterior, aun es más claro que los objetivos que se persiguen con su redacción están muy alejados de las actuales necesidades de la universidad.

Enmienda 10. Art. 6. Criterios para el nombramiento de los miembros de las comisiones. Apartado 1. a)

De modificación:

El requisito de contar con experiencia docente, incluso con más años, debe aplicarse a todos los miembros de la comisión

Justificación:

Se insiste en marginar la docencia. ¿Por qué hay que demostrar que se es, -al menos oficialmente-, un buen investigador pero no se exige demostrar que se es un buen docente? ¿Es que cualquiera sirve para dar clases? ¿Nos olvidamos que la docencia es una labor esencial del profesorado universitario? Es lamentable leer en el borrador del Decreto que se requiera que "al menos cuatro de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años".

Enmienda 11. Art. 6. Criterios para el nombramiento de los miembros de las comisiones. Apartado 1. b)

De adición:

El requisito de contar con experiencia docente debe figurar en este apartado.

Justificación:

En principio es muy arriesgado que una persona con experiencia en "otros procesos de evaluación académica, científica o tecnológica" evalúe la capacidad docente o investigadora de un candidato ya que la frase puede aplicarse bien a un experto en evaluación de proyectos, actividad muy distinta de la evaluación de aptitudes.

Enmienda 12 Art. 13. Acreditación para el cuerpo de catedráticos de Universidad. Apartado 2.

De supresión:

Suprimir último párrafo desde "Dicho informe Doctor".

Justificación:

Se insiste en no considerar la docencia al eximir la pertenencia al cuerpo de profesores Titulares de Universidad y dar informe positivo con solo pertenecer a cuerpos o escalas de personal investigador.

Enmienda 13 Art. 15. Tramitación. Apartado 2.

De adición:

Añadir una referencia al Artículo 9. Publicidad al final del apartado en referencia a los "dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente ...".

Justificación:

Se establece que las comisiones remitirán la documentación ... a "dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente ..." que deberán cumplir "los mismos o equivalentes requisitos", pero en ningún momento se indica que sus nombres y currículum sean públicos como los del resto de la comisión. Si esta cuestión no se corrige, la supuesta transparencia de las comisiones se transforma en opacidad.